

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1**

Avenida Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942357018  
Fax.: 942357019  
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (DERECHO AL HONOR - 249.1.2)**  
Nº: **0001283/2015**  
NIG: 3907542120150015295  
Materia: Obligaciones  
Resolución: Sentencia 000135/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		ISIDRO MATEO PEREZ
Demandado		FERNANDO GARCÍA VIÑUELA
Demandado		
Demandado		MARÍA DOLORES CICERO BRA
Fiscal	MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL	

**SENTENCIA nº 000135/2016**

En Santander, a 23 de junio del 2016.

Vistos por JAVIER GÓMEZ HERNÁNDEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Santander, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este juzgado bajo el número 1283 del año 2015, a instancia de D. Isidro Mateo Pérez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. [redacted] y asistido por el Letrado Don Miguel Saro Díaz, contra [redacted], representada por el Procurador D. Fernando García Viñuela, y asistida por la Letrada Doña María Revenga Nieto, y contra [redacted], representada por la Procuradora Doña María Dolores Cicero Bra, y asistida por la Letrada Doña Ana Huerta Gandarillas, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, procede, en nombre de S.M. el rey, a dictar la presente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por D. Isidro Mateo Pérez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. [redacted] se presentó el 10 de noviembre de 2015 demanda de juicio ordinario contra [redacted] SA y [redacted] SA, y contra [redacted] SL, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo y que se dan por reproducidos, terminaba solicitando se dicte Sentencia por la que:

a) *Se declare que se ha producido una vulneración del derecho fundamental de intimidad personal y familiar del demandante por las revelaciones de las demandadas.*

b) *Se condene a [redacted] SA al pago de DIEZ MIL EUROS (10.000 €) por los datos vertidos por el periódico escrito*



" y que serán de cuenta de su empresa editora requerida.

c) Se condene a [redacted] SL al pago de CINCO MIL EUROS (5.000 €) Por los datos revelados a través de la web [redacted] de cuenta de la empresa editora requerida.

d) Se condene a [redacted] al pago de CINCO MIL EUROS (5.000 €) por los datos revelados en el Programa radiofónico "[redacted]", de cuenta de la empresa editora requerida.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 18 de noviembre de 2015 se admitió a trámite la demanda dándose traslado de ella a la demandadas para que se personasen y contestasen en el plazo de veinte días, lo que verificaron, oponiéndose a la demanda y solicitando su desestimación.

Por Decreto de 18 de enero de 2016 se acordó que L [redacted] SA ocupara el lugar de [redacted] en el proceso.

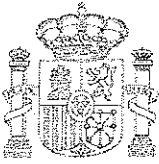
**TERCERO.-** Se señaló para la celebración de la audiencia previa el 5 de abril de 2016, a la que comparecieron ambas partes proponiendo las pruebas que tuvieron por conveniente, señalándose para la celebración del juicio el 23 de mayo de 2016. En el acto de juicio se practicaron las pruebas admitidas y luego las partes formularon conclusiones quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- OBJETO DEL LITIGIO**

La parte demandante ha presentado demanda de protección civil del derechos fundamentales solicitado una indemnización de daños y perjuicios por vulneración del derecho a la intimidad personal fundando su demandada en haber revelado los medios de comunidad demandados datos personal que permiten conocer su identidad de agraciado por un premio de la lotería Primitiva.

La demandada [redacted] se opone a la demandada pues aunque reconocen la certeza de las publicaciones niega que las mismas vulneren el derecho a la intimidad. En las publicaciones se recogen algunos datos personales de los agraciados a partir del 9 de octubre que es cuando ya habían sido publicadas en otros medios. Además la generalidad de los habitantes de la localidad en la que se había sellado el boleto ([redacted]) ya conocían su identidad. Los datos publicados no permiten la concreta identificación de los premiados, y la noticia tenía relevancia pública. Se opone además a la cuantificación de la indemnización.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La demandada también se opone a la demanda alegando que el único dato personal que dio del premiado es que es [redacted], y aunque no se reveló la identidad del premiado la misma era de sobra conocida. Sostiene además la demandada que los miedos del demandante no tienen fundamento y no reconoce que el estrés que sufre tenga su origen en las manifestaciones del programa de radio. Afirma además el demandado que no ha habido intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del demandante sino un legítimo ejercicio de los derechos fundamentales del art. 20 de la Constitución pues la información difundida es veraz, no incorpora ningún tipo de expresión descalificadora y tenían una evidente relevancia pública. Considera además desproporcionada la indemnización solicitada.

## SEGUNDO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

A la vista de la documental, tanto de las copias de los ejemplares de [redacted] como de grabación de la emisión del programa de radio de [redacted], resultan acreditados los siguientes hechos:

El demandante, [redacted], el día 5 de octubre de 2013 conoció que había sido premiado por un importe de alrededor de 20 millones de euros junto con su amigo [redacted] en el sorteo de la Primitiva.

El día 7 de octubre de 2013 en el Programa radiofónico "[redacted]" que se emite desde las 15:00 a las 19:00 horas en el dial 106.3 Fm, correspondiente a Radio [redacted] dirigido y presentado por D. [redacted], fue comentado en antena por parte de éste, que el premio de 20 millones de euros cuyo boleto se había vendido en [redacted] le correspondía en parte a un [redacted] haciendo público a través de un juego de palabras que ese [redacted] se llamaba [redacted]. Así el entrevistador y director del programa, comentó en relación a los premiados: "Que son dos los premiados (...), que uno es [redacted], que vive muy cerca de mí -que yo vivo en el barrio de [redacted], y que tiene nombre [redacted] (...)". Posteriormente vuelve a insistir y dice "uno es [redacted] al que tiene nombre [redacted] y [redacted] (...)"

El día 9 de octubre, el periódico "[redacted]", publica una noticia que titula "[redacted] y [redacted], los millonarios de la Primitiva". En dicha noticia se reflejan sus nombres: [redacted] y [redacted], que ambos son de [redacted] y su edad aproximada ([redacted]); que [redacted] -el demandante- trabaja como [redacted] y que está [redacted].

El día 10 de octubre, en el mismo medio, se publicó otra noticia en la que se refleja que el demandante ya tenía el cheque del premio, titulado "Los millonarios de la Primitiva ya tienen el cheque". En el cuerpo de la citada noticia volvía a recordar las profesiones de los premiados ([redacted] y [redacted])



El día 22 de noviembre del mismo año, el mismo medio vuelve a comentar la noticia recordando en el cuerpo de la noticia que dos vecinos de [redacted] habían sido agraciados en el sorteo del pasado 6 de octubre con el mayor premio que la lotería había dejado en Cantabria, recordando la profesión de los premiados y reflejando en la noticia que ambos "han optado por permanecer en el anonimato".

Igualmente, el día 9 de octubre de 2013 [redacted], a través de su página web v [redacted], publicó, dentro de la sección Cantabria, la noticia titulada "[redacted] y un [redacted], los millonarios de la Primitiva". El texto y encabezado de la noticia alojada en la web es el mismo que el publicado en prensa escrita, reflejándose tanto el nombre como profesión, centro de trabajo y lugar de domicilio del demandante.

### **TERCERO.- SOBRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL**

La parte demandante ejercita una acción de protección del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, pretensión que, más allá de la genérica referencia al art. 1902 del CC, es claro que sustenta en haberse producido una intromisión ilegítima en dicho derecho fundamental conforme a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. La acción entendemos que está correctamente planteada y, en cualquier caso, sabido es que, conforme art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juez debe resolver conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes (principio de "iura novit curia").

Aclarado lo anterior hemos de observar que la controversia planteada atañe al conflicto entre la libertad de comunicar información veraz de un medio de comunicación y el derecho fundamental a la intimidad personal

Ya la Constitución prevé la existencia de este conflicto. En el artículo 18 recoge la protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Posteriormente, en el artículo 20 también ampara constitucionalmente, con el carácter de derechos fundamentales, los derechos a; "a) expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. (...) d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión". Y ya en su párrafo 4º prevé que; "Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia."

Tras esta recepción constitucional del conflicto, la LO 1/82 de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, recepciona el mandato constitucional y desarrolla el artículo 18. Si bien su artículo 7 recoge una enumeración (que la jurisprudencia es absolutamente pacífica en determinar que no se



pueden considerar números clausus), de lesiones que pueden sufrir estos derechos, y su capítulo 2º (artículos 7 a 9) está íntegramente dedicado a la protección de los mismos, la citada normativa no desarrolla todos los criterios de resolución del conflicto, que en nuestro sistema jurídico están asentados por la Jurisprudencia de nuestros más altos tribunales, Supremo y Constitucional. Es por ello por lo que debemos estudiar dicha jurisprudencia para dejar asentados los criterios de resolución del conflicto con carácter previo a la aplicación de los mismos al asunto de autos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2012 30 de enero señala que la especial posición que ostenta el derecho a la libertad de información en nuestro Ordenamiento reside en que "no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático" ( *STC 68/2008, de 23 de junio* , FJ 3). Sin embargo, tal protección especial queda sometida a determinados límites tanto immanentes como externos que este Tribunal ha ido perfilando progresivamente. Entre los límites immanentes se encuentran los requisitos de veracidad y de interés general o relevancia pública de la información ( *SSTC 68/2008, FJ 3* ; y *129/2009, de 1 de junio* , FJ 2); en ausencia de los dos mencionados requisitos decae el respaldo constitucional de la libertad de información. Por otro lado, como límites externos el derecho a la información se sitúan los derechos específicamente enunciados en el *art. 20.4 CE* .

En cuanto a la relevancia pública de la información, el Tribunal Constitucional ha subrayado *"que dado que la protección constitucional se ciñe a la transmisión de hechos "noticiales" por su importancia o relevancia social para contribuir a la formación de la opinión pública, tales hechos deben versar sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere, o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada. De manera que, "sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático" (STC 29/2009, de 26 de enero , FJ 4). Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que el factor decisivo en la ponderación entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión estriba en la contribución que la información publicada realice a un debate de interés general, sin que la satisfacción de la curiosidad de una parte del público en relación con detalles de la vida privada de una persona pueda considerarse contribución a tal efecto (por todas, STEDH de 24 de junio de 2004 , Von Hannover c. Alemania, §§ 65 y 76)."*

Los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, al igual que el derecho al honor reconocido en el mismo precepto constitucional, tienen sustantividad y contenido propio en nuestro ordenamiento, de modo que ninguno queda subsumido en el otro ( *SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2* , y *156/2001, de 2 de julio* , FJ 3). Por ello, una determinada forma de captación de la información, o de presentación de la misma, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia



imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos.

En el presente caso, la dimensión lesiva de la conducta se proyecta sobre el derecho a la intimidad, sin que se ponga en cuestión la posible afección del derecho al honor, porque lo que cobra relieve aquí no es el contenido estricto de la información obtenida, sino que se hayan dados datos que permiten identificar al demandante como premiado por la Lotería difundido así su patrimonio y fortuna.

En relación con el derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha reiterado que se funda en la necesidad de garantizar "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, que puede ceder ante la prevalencia de otros derechos, como el derecho a la información cuando se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz" ( *STC 77/2009, de 23 de marzo* , FJ 2). Con unos u otros términos, la doctrina constitucional insiste en que el derecho a la intimidad atribuye a su titular "el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida" (entre otras, *SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3* ; *236/2007, de 7 de noviembre, FJ 11* ; y *60/2010, de 7 de octubre* , FJ 8), y, en consecuencia, "el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido" (entre otras, *SSTC 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2* ; *206/2007, de 24 de septiembre, FJ 5* ; y *70/2009, de 23 de marzo, FJ 2*).

El Tribunal Constitucional ha afirmado (*STC 12/2012, de 30 enero*) que "el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección" ( *STC 185/2002, de 14 de octubre* , FJ 3), o que "en aquellos casos en los que, a pesar de producirse una intromisión en la intimidad, tal intromisión se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para alcanzarlo y se lleve a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por este derecho, no podrá considerarse ilegítima" ( *STC 156/2001, de 2 de julio* , FJ 4). En definitiva, la intromisión en los derechos fundamentales de terceros resultante del ejercicio de la libertad de información sólo será legítima en la medida en que la afectación de dichos derechos resulte adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información. Por lo tanto, allí donde quepa acceder a la información pretendida sin necesidad de colisionar con los derechos referidos, queda deslegitimada, por desorbitada o desproporcionada, aquella actividad informativa innecesariamente invasora de la intimidad o la imagen ajenos.

Por otro lado cuando se afecta al derecho a la intimidad, lo determinante para resolver el conflicto de derechos es la relevancia pública



de la información y no la veracidad del contenido de la información divulgada, en cuanto que, a diferencia de lo que sucede en las intromisiones en el honor, la veracidad no es paliativo sino presupuesto de la lesión de la intimidad (por todas, STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4)."

La STC 12/2012 de 30 de enero, recuerda que "este Tribunal viene reiterando que, **cuando se afecta al derecho a la intimidad, lo determinante para resolver el conflicto de derechos es la relevancia pública de la información y no la veracidad del contenido de la información divulgada**, en cuanto que, a diferencia de lo que sucede en las intromisiones en el honor, la veracidad no es paliativo sino presupuesto de la lesión de la intimidad (por todas, STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

En consecuencia, en los ataques o intromisiones en el derecho a la intimidad la veracidad no se erige en causa de justificación, pues mientras la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad esa veracidad es presupuesto necesario para que la intromisión se produzca, dado que la realidad de esta requiere que sean veraces los hechos de la vida privada que se divulguen.

Lo que el Tribunal Constitucional dice es que la intimidad puede resultar menoscabada incluso cuando los hechos divulgados sea veraces.

#### **CUARTO.- INTROMISIÓN ILEGITIMA**

La STS 836/2011 de 24 de noviembre de 2011 recuerda que "Respecto el derecho a la intimidad personal, la L.O. 1/82 tipifica como intromisiones ilegítimas los hechos recogidos en los números 1, 2, 3 y 4 del art. 7, si bien **no se trata de una enumeración exhaustiva sino numerus apertus** (SSTS, Sala Primera, de 19 de junio de 1989 y 28 de octubre de 1986). Uno de los supuestos atentatorios del derecho a la intimidad es la divulgación pública de hechos privados, es decir, hechos que pertenecen al círculo íntimo de la persona. Y, esa divulgación o explicación al público, puede hacerse a través de las palabras o mediante las imágenes pero, en cualquier caso ha de tratarse de un hecho íntimo de la persona el que se explica con palabras o se divulga con imágenes."

En el caso de autos hemos de observar que el hecho de que un importante premio de la lotería primitiva tocara en Cantabria es un hecho de relevancia pública claramente noticiable. Ahora bien los datos personales que identifican o permiten identificar al premiado, por el carácter anónimo del mismo, y por la falta de aportación de elementos informativos adicionales a la noticia, carecen de relevancia pública. Se trata de datos irrelevantes para la opinión pública o el interés general, referidos a una persona privada sin proyección ni interés público y que claramente se refieren al ámbito de la intimidad pues, al revelarse su identidad, se difunde los datos patrimoniales de una persona que resultan privados y, por tanto, protegidos por el derecho a la intimidad. La relevancia pública del origen de la fortuna no justifica ofrecer la identidad del premiado cuando el interés informativo no se extiende a éste, por lo que el derecho a la libertad de información no prevalece sobre el derecho a la intimidad personal del demandante. Así lo entendió también la SAP de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Cantabria, 86/2012, Sec. 4, de 14/02/2012 en un caso en que se difundió la identidad de un premiado por la lotería.

Aclarado lo anterior la cuestión que se plantea es si los datos facilitados eran suficientes para entender revelada y difundida públicamente la identidad del premiado demandante, y si previamente la misma era o no un hecho de conocimiento público cuyo difusión no afectó a la intimidad.

En cuanto a la primer cuestión la identidad del demandante quedo revelada por parte de los medios de comunicación demandados desde el mismo momento en que indicaron su profesión ("...") y dieron, directamente o indirectamente a través de un juego de palabras de sencilla resolución, su nombre de pila que no es muy común ("..."), datos que conjuntamente son suficientes para que en una ciudad como ... la identidad del premiado pase a ser de inmediato conocimiento público. El derecho a la intimidad no solo queda afectado cuando se identifica directamente a una persona en la noticia mediante nombre y apellidos sino también cuando se dan señas de las que se infiere o deduce con claridad quién es la persona a que se refiere la noticia. Por tanto no es indispensable que la noticia haga referencia a personas perfectamente identificadas por su nombre y apellidos, bastando que se hagan constar, datos, circunstancias o detalles que hagan fácilmente identificable al sujeto. Eso es lo ocurre en el caso de autos en el que con los datos publicados (un ... que se llama ...) las personas que por una u otra razón lo conocen identifican automáticamente al demandante como la persona premiada, y con ello la identidad del premiado queda revelada al público en general.

Por otro lado, más allá de cual fuera el medio a través cual se filtró a la prensa la identidad del premiado, lo cierto es que no se ha probado que fuera el propio actor el que lo hiciera público ni muchos menos que no deseara mantener ese ámbito reservado para sí y su familia de una publicidad no querida. No existió consentimiento alguno del interesado y no fue siquiera consultado al respecto.

No está tampoco probado que la identidad del premiado fuera públicamente conocida ya antes de su divulgación por los medios demandados. No cabe sustentar probatoriamente tal afirmación en la testifical de los propios empleados de los medios que son responsables de la intromisión o que están relacionados con ellos pues carecen objetividad. Por ello no cabe dar validez probatoria a la testifical de D. ... y D. ... En cuanto a la testifical del D. ... vecino de la localidad, lo único que pone de manifiesto es que habia un rumor vecinal difundido por la calle sobre la identidad del premiado –más o menos fiable-, pero fueron los medios de comunicación demandados los que con la emisión y publicación de la noticia la extendieron a un nivel de conocimiento público y le dotaron de la veracidad propia de una noticia emitida o publicada en prensa. Es claro que, lo que era un simple comentario vecinal se difundió en radio y en prensa escrita como hecho cierto a nivel regional e incluso en internet, algo que, desde luego, no es imputable a conducta alguna del demandante, y no hay datos de los que quepa presumir, a partir de un





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

comportamiento acreditado, que tal difusión fuera consentida, sino todo lo contrario.

Por lo demás la circunstancia de que, antes de la publicación en [redacted] y en la web, se hubiera difundió en el programa de radio [redacted] "datos del premiado, no eximía al periodo de respetar los datos de esa persona que seguía, y quería seguir, siendo anónima, en lugar de contribuir con la difusión de la noticia a que se conozca su identidad facilitando incluso aun más datos personales (por ejemplo, lugar de procedencia, edad aproximada, número de hijos) mediante un artículo que aumentó el grado de intromisión en que ya había incurrido el programa de radio.

Hemos de declarar en consecuencia la existencia de intromisión ilegítima en el derecho fundamental no amparada por el derecho a la información

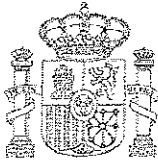
#### QUINTO.- INDEMNIZACIÓN

Una vez aceptada la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho fundamental indicado procede determinar la valoración del daño moral ocasionado.

La LO 1/1982 establece criterios para ello e su art. 9.3 al establecer que *"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido."*

Para valorar el daño debe tenerse presente que aquí la intromisión en el derecho de la intimidad del demandante no se traduce en un perjuicio para su reputación, sino en una pérdida de seguridad personal y familiar al darse a conocer a terceros el enorme incremento patrimonial experimentado, y, aunque la prueba testifical del [redacted] a [redacted] no nos permite dar por acreditado que alguien llegara a planear realmente actuar contra el demandante, no pasando del mero comentario, la sola posibilidad cierta de que esa situación pueda llegar a ocurrir ya origina un considerable daño moral por el estado de intranquilidad, desasosiego, y preocupación que provoca en cualquier ciudadano que estuviera en la misma situación que el demandante, máxime en él cuando por su profesión ([redacted]) tiene mayor relación con personas vinculadas al delito que le conocen, aunque, por otro lado, no hay razones bastantes como para imputar causalmente la baja laboral del demandante a esa situación.

Partiendo de ello, y valorando la gran difusión en la provincia de [redacted], la web y la popularidad del Programa de radio "[redacted]" según resulta de la prueba documental aportada, y considerando que la gravedad de la intromisión es superior en el caso del periódico escrito y digital tanto por contenido y explícita alusión al nombre, como por permanencia y reiteración, entendemos que la indemnización debe quedar fijada en 6.000 euros a cargo de [redacted] y 1.800 euros en el caso del [redacted]



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Se ha tomado además como parámetro cuantitativo la SAP de Cantabria, 86/2012, Sec. 4, de 14/02/2012 que en un caso en el que también se difundió la identidad de otro premiado por la Lotería Primitiva, valoró como ajustado y correcta la indemnización en 15.000 euros. Pero la intromisión en aquel caso era de mayor gravedad porque se facilitó el nombre y apellidos del premiado, y sobre todo porque se publicó la imagen del mismo. Si en aquel caso que era más grave se fijó una indemnización de 15.000 euros, las indemnizaciones en este caso siguiendo el principio de proporcionalidad deben ser inferiores.

En consecuencia procede estimar parcialmente la demanda.

#### SEXTO.- INTERESES

La cantidad objeto de condena devengara los intereses previstos en el art. 576 de la LEC desde esta sentencia.

#### SEPTIMO.- COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC procede no condenar en costas a ninguna de las partes al ser parcialmente la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación;

### FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, debo realizar y realizo los siguientes pronunciamientos:

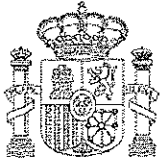
1.- DECLARO que se ha producido una vulneración del derecho fundamental de intimidad personal y familiar del demandante por las revelaciones que las demandadas realizaron en relación a su condición de premiado por la Lotería Primitiva.

2.- CONDENO a \_\_\_\_\_ al pago de SEIS MIL EUROS (6.000 €) más intereses previstos en el art. 576 de la LEC desde esta sentencia por los datos vertidos por el periódico escrito " \_\_\_\_\_ " y a través de la web \_\_\_\_\_.

3.- CONDENO a \_\_\_\_\_ al pago de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800 €) más intereses previstos en el art. 576 de la LEC desde esta sentencia por los datos revelados en el Programa radiofónico " \_\_\_\_\_ ".

4.- No se condena en costas a ninguna de las partes

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este Tribunal, por escrito, en plazo de **VEINTE DIAS** contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANESTO nº con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

**PUBLICACIÓN.-** De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por el Sr./Sra. Letrado/a de la Admón. de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe.